

## Noticia de Revistas Autonómicas \*

### (1) § Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Distribución de competencias.

GARCÍA GARCÍA, M.<sup>a</sup> Jesús: «Alcance y límites de la participación en los asuntos públicos a través del Estatuto de la Ciudadanía Europea», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 112. Septiembre-diciembre 2018. Págs. 99-133.

En línea con trabajos anteriores dedicados a la participación ciudadana (en particular, las consultas populares locales), la autora aborda en este trabajo los límites del Estatuto de la Ciudadanía Europea para garantizar la plena participación de los ciudadanos europeos en los asuntos públicos del país de residencia, así como los condicionantes jurídicos que influyen en el ejercicio efectivo de los derechos inherentes a la participación política en el país de residencia, proponiendo, además, una reformulación de los mismos, hacia una posible ampliación de los derechos de participación política en los Estados miembros, extendiendo el derecho de voto que deriva de la ciudadanía europea a otros ámbitos territoriales más allá del municipal.

Para ello, el estudio parte del Informe de 2018 de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, sobre la aplicación de la Directiva 94/80/CE por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones locales, COM (2018) 44 final, el cual ha puesto de manifiesto como cada vez más los ciudadanos de la Unión Europea hacen uso de su derecho de libre circulación y residencia en otros estados miembros, de forma que se calcula que existen 14 millones de ciudadanos europeos desplazados en edad de votar. Sin embargo, los niveles de inscripción electoral de estos ciudadanos en las elecciones locales siguen siendo muy poco significativos y su participación en los comicios locales se mantiene en índices extremadamente bajos. Estos datos reflejan que un porcentaje muy alto de estos ciudadanos no pueden ejercer sus derechos electorales, ni en su país de origen, ni en aquel en el que están desplazados, excluyendo por completo su participación democrática. Como señala la autora, este estado de cosas resulta inaceptable en un ámbito, la UE, que propugna la democracia como uno de sus valores y atribuye a los derechos electorales la condición de derechos fundamentales. En última instancia, como señala la autora, la integración europea sólo se producirá en la medida en que los Estados reconozcan a los ciudadanos de otros estados como iguales en el ejercicio de derechos políticos y de participación en los asuntos públicos.

---

\* Sección a cargo de Severiano FERNÁNDEZ RAMOS.

DELGADO DEL RINCÓN, Luis E.: «La concepción de lo básico en la determinación del ámbito subjetivo del derecho a la asistencia sanitaria», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 112. Septiembre-diciembre 2018. Págs. 19-47.

En línea con trabajos anteriores dedicados a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre lo que es básico en materia de sanidad y específicamente al derecho a la protección de la salud de los inmigrantes en situación administrativa irregular, el autor analiza críticamente en este trabajo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre lo que entiende por básico en la determinación del ámbito subjetivo del derecho a la asistencia sanitaria. Para ello se examina detalladamente la sentencia del Tribunal Constitucional 134/2017, de 16 de noviembre, que se ocupa por primera vez de esa cuestión, al resolver un conflicto de competencias suscitado entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, como consecuencia de la aprobación por el Gobierno vasco del Decreto 114/2012, de 26 de junio, que amplía las prestaciones sanitarias del Sistema Vasco de Salud a personas que no están definidas como asegurados ni beneficiarios en la Ley estatal 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, modificada por el Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril.

En síntesis, el autor discrepa de la opinión de la mayoría del Pleno del Tribunal sobre la concepción y el alcance de las bases estatales y comparte la tesis y la concepción seguida por los magistrados que presentan voto particular a la sentencia. Así, considera que las Comunidades Autónomas pueden adoptar políticas propias, también en materia de sanidad, siempre que respeten el mínimo común uniforme establecido por el Estado y los principios de suficiencia financiera y estabilidad presupuestaria del art. 135 CE. En este sentido, del mismo modo que, en el desarrollo de las bases del Estado, las Comunidades Autónomas pueden aprobar su propia cartera de servicios, otorgando prestaciones adicionales a sus residentes, podrían también ampliar su titularidad a otras personas no contempladas en la norma básica estatal, sin perjuicio de que exijan el cumplimiento de determinados requisitos (nivel de renta, carencia de cobertura sanitaria y residencia y empadronamiento por un tiempo determinado en un municipio de la Comunidad).

FUENTES I GASÓ, Josep Ramón: «Sobre el ámbito competencial de los entes locales. La interpretación de la jurisprudencia constitucional de su alcance en materia ambiental», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 112. Septiembre-diciembre 2018. Págs. 49-98.

En la línea de estudios anteriores del mismo autor sobre las competencias ambientales de la Administración local, en este trabajo se analiza el impacto de la jurisprudencia constitucional (sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en 2016 y 2017) sobre la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad

de la Administración Local, con especial referencia a la nueva reordenación de las competencias locales y a su impacto sobre las competencias locales en materia ambiental. En concreto, se aborda el alcance de las competencias propias de los municipios sobre el llamado «medio ambiente urbano», las competencias de los municipios distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, así como las competencias de las provincias sobre la prestación de servicios municipales medioambientales.

En síntesis, el autor señala que, al establecer el Tribunal Constitucional que el listado de competencias propias, contenido en el artículo 25.2 de la LBRL, se interpreta como *numerus apertus*, por lo que existe posibilidad de atribución a los municipios por parte del legislador sectorial de otras competencias propias (cumpliendo los requisitos estrictos que determinan los apartados 3, 4 y 5 del propio artículo 25 de la LBRL), la reducción operada en las competencias propias municipales, al reducirlas al «medio ambiente urbano» queda así mitigada, al ser posible la atribución de otras competencias ambientales que no entren dentro de este concepto (por ejemplo, sobre protección del medio natural). Por su parte, respecto a las competencias de los municipios distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, la interpretación que se realiza del artículo 7.4 de la LBRL también permite a los entes locales ejercer competencias en cualesquiera ámbitos materiales, si bien la posibilidad de ejercer esas competencias queda sujeta a exigentes condiciones. En cuanto al alcance de las competencias provinciales, el autor considera que deben relativizarse las nuevas competencias propias y de coordinación en la materia, «pues su objetivo inicial de reforzamiento de las provincias a través de su ampliación competencial ha quedado en una mera ampliación cuantitativa de funciones que son una simple concreción de las atribuciones instrumentales que ya venían desarrollando hasta el momento, sin que hayan fructificado ni la atribución de competencias materiales ni la pretendida potenciación de sus funciones coordinadoras sobre las de cooperación y asistencia».

## (2) § Administraciones Públicas/Función Pública.

RAMIRO AVILÉS, Miguel Ángel y RAMÍREZ CARVAJAL, Paulina: «La exclusión de las personas con VIH de los cuerpos uniformados de seguridad en España», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 112. Septiembre-diciembre 2018. Págs. 209-243.

En España, como en otros países, las personas con el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) son excluidas en los cuadros médicos y en las pruebas médicas de las convocatorias de oposiciones de acceso a los cuerpos de seguridad, tanto a nivel nacional como autonómico y local, por motivos de seguridad. Sin embargo, el autor considera que la nueva evidencia científico-médica sobre la eficacia de los tratamientos antirretrovirales (incluidos en la prestación farmacéutica de la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud), debería llevar a una revisión de la actual

exclusión genérica y *ad limine* basada exclusivamente en la condición de salud de la persona con VIH, pues podría constituir una limitación excesiva del derecho de acceso a la función pública y también un trato diferenciado que es discriminatorio porque tal exclusión no es necesaria, ni razonable ni proporcional con respecto al fin perseguido. Así, el autor defiende que la respuesta al VIH basada en los derechos humanos permite proteger al tiempo tanto la salud pública como el derecho de las personas con VIH a elegir libremente la profesión que desean y el derecho a no ser discriminadas por razón de su estado de salud.

BARRUETABEÑA ZENEKORTA, Maite: «El reto de la jubilación del personal de las Administraciones Públicas Vascas: el programa Partekatuz de la Diputación Foral de Gipuzkoa», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 113. Enero-abril 2019, págs. 455-475.

Las administraciones públicas españolas tienen por delante el reto de afrontar la jubilación de la gran cohorte de personal que se incorporó a trabajar en las mismas en la década de los ochenta, con la implantación del Estado de las Autonomías y la democratización de las entidades locales. Como señala la autora, no es una labor sencilla gestionar este cambio generacional, especialmente debido al encorsetamiento al que se enfrentan las administraciones en comparación con la flexibilización que existe en la empresa privada en torno a la jubilación. En este contexto, la autora examina el caso de la Diputación Foral de Gipuzkoa, la cual ha diseñado el *programa partekatuz*, que consiste en direccionar las masivas jubilaciones del personal de la institución para que no se pierda el conocimiento que alberga el personal que se retira, y se traslade el mismo a su equipo y al nuevo personal que se incorpora. El objetivo del *programa partekatuz* consiste que la jubilación -o cualquier otra ausencia- del personal no se viva como un infortunio, para lo cual se trata de fomentar un entorno colaborativo, que además permita responder con facilidad a los cambios a los que todas las administraciones se están enfrentando.

### **(3) § Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación. Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.**

VELASCO CABALLERO, Francisco: «Elaboración de Ordenanzas y Ley de Procedimiento Administrativo Común», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 113. Enero-abril 2019, págs. 299-349.

Como es sabido, el Título VI de la Ley 39/2015, de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, reguló de manera uniforme la elaboración de las normas reglamentarias. Como señala nuestro autor, reconocida autoridad en la materia de régimen local, esta regulación estatal es en principio aplicable a las ordenanzas loca-

les, aunque con dos importantes límites: de un lado, en el ámbito local hay normas especiales de elaboración (principalmente, el artículo 49 LRBRL), que desplazan la aplicación de la regulación general, debido a la singularidad de las ordenanzas locales frente a los reglamentos gubernativos. De otro lado, la STC 55/2018 lleva a la inaplicación de parte de la regulación de la Ley, por considerar que desborda el alcance de lo básico, y aun cuando la sentencia solo declara expresamente su inaplicabilidad a las Comunidades Autónomas, el autor considera, con razón, que esta inaplicabilidad es también a las Entidades Locales, pues el título competencial estatal es necesariamente el mismo. Asimismo, el autor se plantea la supletoriedad de los preceptos declarados no básicos de la LPAC a las ordenanzas locales, si bien precisa que esta supletoriedad ha de considerarse sólo en defecto de los reglamentos orgánicos.

En ese contexto el autor se plantea la estructura actual de lo que denomina el «ciclo normativo» local, regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, la legislación básica de régimen local, las leyes autonómicas de régimen local (aquellas que desarrollan el artículo 49 LRBRL), las leyes sectoriales (tanto estatales como locales, como es el caso de las urbanísticas) y los propios reglamentos orgánicos locales. En concreto, el autor formula la integración sistemática de estas fuentes normativas diversas en relación con los cinco hitos fundamentales del «ciclo normativo» introducidos por la Ley de Procedimiento Administración Común: la consulta pública previa; el plan anual normativo; la memoria de análisis de impacto normativo; el trámite de audiencia e información pública; y la evaluación normativa «ex post». Dados los matices del análisis del autor sobre cada cuestión, es imposible ofrecer un resumen propio de estas reseñas.

AYMERICH CANO, Carlos: «Corrupción, nulidad y decomiso de contratos. A propósito de las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 8 de junio (caso Nóos) y de 11 de noviembre de 2018», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 113. Enero-abril 2019, págs. 365-383.

Profundo conocedor de esta temática (nos remitimos a su obra, *Un problema pendiente: la anulación de los contratos administrativos afectados por actos de corrupción*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015), el prof. Aymerich Cano analiza el problema suscitado por la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo español de 8 de junio de 2018, recaída en el mediático caso Nóos, y que, apartándose de la práctica seguida hasta ahora por los jueces y tribunales penales de anular contratos públicos viciados por corrupción, la Sala Segunda se declara incompetente para anular los contratos públicos suscritos por la empresa Nóos con diversos entes instrumentales dependientes de la Administración balear. En concreto, la sentencia considera que la Administración no está legitimada activamente para demandar la nulidad del contrato y la correspon-

diente restitución de lo indebidamente satisfecho, a pesar de declarar probado que el contrato se celebró mediante una resolución constitutiva de delito de prevaricación.

El autor formula una acertada crítica a la fundamentación de la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que obvia, como señala el autor, que la prevaricación supone un *plus* respecto de la mera ilegalidad administrativa (presuponiéndola, pues ésta debe suponer en buena lógica un *prius* respecto aquélla), de tal modo que la esencia del delito de prevaricación reside en que la voluntad expresada a través de la resolución no es atribuible a la Administración sino al exclusivo arbitrio del funcionario o autoridad que la dicta. Pero, sobre todo, y con la finalidad de superar este estado de cosas, el trabajo apunta la posibilidad de anular los referidos contratos a través de la figura del decomiso, eliminándose cualquier ganancia ilícitamente obtenida, pues la corrupción no puede ser rentable. Sólo falta, como señala el autor, que los jueces y tribunales españoles acojan una interpretación amplia de la institución, en línea con la propugnada por las organizaciones internacionales.

RAZQUÍN LIZÁRRAGA, José Antonio: «El silencio administrativo en la Ley 39/2015 desde la jurisprudencia constitucional (A propósito de la STC 70/2018, de 21 de junio)», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 113. Enero-abril 2019, págs. 407-427.

La jurisprudencia constitucional ha examinado desde la perspectiva competencial la nueva regulación del silencio administrativo en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A la luz de esa doctrina, este trabajo estudia las novedades que introdujo la Ley 39/2015: el margen de las Comunidades Autónomas sobre el silencio administrativo; la excepción del silencio positivo por norma con rango de ley, mediante el acotamiento de la exigencia de «razones imperiosas de interés general» (excepción puede ser utilizada por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias); la adición de un nuevo supuesto de silencio negativo en los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente (regla general y sin vinculación a supuestos determinados para el ámbito sectorial del medio ambiente, de tal modo que se postula que las previsiones de silencio positivo para procedimientos para el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente han de entenderse derogadas -caso de la legislación estatal o desplazadas -si son normas autonómicas por dicha regla común de silencio negativo); y la exclusión del silencio positivo en caso de doble silencio para los procedimientos con silencio negativo por ella establecidos.

Por último, el autor se ocupa de la cuestión clásica relativa a las cláusulas de prohibición de la adquisición por silencio de facultades o derechos en contra de la legalidad fijadas en distintas normas sectoriales (paradigmáticamente, en el campo

territorial y urbanístico), las cuales inicialmente conservan su validez. En síntesis, el autor certifica el carácter continuista de la Ley 39/2015 en la disciplina del silencio administrativo, que ahonda en la crisis del silencio positivo, al extender los supuestos de silencio negativo.

**(4) § Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.**

**(5) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).**

**(6) § Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).**

RODRÍGUEZ BEAS, Marina: «Competencias autonómicas en materia de ordenación de los equipamientos comerciales: estado de la cuestión tras la sentencia del Tribunal Constitucional 79/2017 sobre la Ley de Unidad de Mercado», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 112. Septiembre-diciembre 2018. Págs. 291-329.

Como es sabido, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, al introducir un conjunto de medidas de armonización normativa y de supresión de barreras administrativas, ha definido un modelo de intervención económica claramente liberal y ha impuesto a las Comunidades Autónomas un marco muy limitado para poder ejercer sus competencias materiales. Se trata de una norma controvertida que prevé una regulación que plantea dudas razonables de constitucionalidad desde el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, y por ello, ha sido recurrida desde varias instancias ante el Tribunal Constitucional. La autora, experta en comercio interior (baste señalar su monografía *El comercio en el ordenamiento jurídico español. El urbanismo comercial y la sostenibilidad urbana*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015), en este trabajo se centra en el impacto de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, sobre el régimen jurídico del comercio interior y, en particular, en las competencias autonómicas (y locales) sobre la ordenación de los equipamientos comerciales.

Para ello, la autora analiza cómo ha evolucionado, desde la Directiva Servicios, el régimen de intervención administrativa de los equipamientos comerciales, el cual se ha ido debilitando con las corrientes neoliberales que inspiran las sucesivas reformas de la normativa estatal, e imponiéndose una tendencia recentralizadora de las competencias del Estado. Así, la autora considera que, mediante el principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacio-

nal, se concede prevalencia a la regulación de la Comunidad Autónoma de origen, lo cual provoca, de forma indirecta, el vaciamiento de las competencias autonómicas y una homogeneización normativa desreguladora, con independencia de si es o no la mejor alternativa, pero sin duda sí la opción más atractiva para los operadores económicos. Efecto extraterritorial que, como es sabido, y analiza también la autora, ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia 79/2017, de 22 de junio (a la que debe añadirse la STC 110/2017, de 5 de octubre). En definitiva, la tesis de la autora es que el Gobierno del Estado aprovechó la crisis económica para implementar políticas de recentralización y de desregulación.

CRESPO HIDALGO, María Begoña: «El principio de confianza legítima en el derecho a la vivienda: una asignatura pendiente de la doctrina constitucional», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 112. Septiembre-diciembre 2018. Págs. 333-376.

El objeto del presente trabajo es fundamentalmente el análisis de la STC 216/2015, de 22 de octubre de 2015, relativa a la disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de Medidas de Flexibilización y Fomento del Mercado del Alquiler de Viviendas, introducida en el Senado, por la que se determina, en su apartado a) no renovar las ayudas y subvenciones concedidas en el marco de los Planes Estatales de Vivienda. Asimismo, se estudian las SSTC 51/2018, de 10 de mayo y 56/2018, de 24 de mayo (dictadas ambas sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, también sobre la disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, ahora sobre el apartado b), por el que se establecen dos requisitos para obtener el derecho al abono de las ayudas estatales directas a la entrada para la adquisición de una vivienda protegida.

La finalidad del trabajo es analizar la vulneración del principio de confianza legítima cuando se proyecta sobre un derecho como es el derecho a una vivienda digna y adecuada. Para ello, se estudian una serie de pronunciamientos constitucionales, jurisprudenciales y doctrinales en relación con la seguridad jurídica y los límites del legislador para garantizar la confianza legítima en un estado social, así como la previsibilidad de las normas y la inseguridad jurídica derivada de la no existencia de una doctrina jurisdiccional al respecto. Este análisis lleva a la autora a defender que en el supuesto concreto del apartado a) de la disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, se concitan los requisitos necesarios para poder calificar la medida de imprevisible o impredecible, y, por tanto, lesiva de la protección de la confianza.

GARCÍA URETA, Agustín: «Convenio de Aarhus, Derecho Europeo y aplicación *ratione temporis* de la regla sobre costes procesales no excesivamente onerosos. Comentario al asunto *Klohn v. an Bord Pleanála*, Sentencia del Tribunal de Justicia de



la Unión Europea de 17 de octubre de 2018», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 113. Enero-abril 2019, págs. 385-406.

El Convenio de Aarhus establece que los procedimientos a que hacen referencia los párrafos 1, 2 y 3 supra deberán ofrecer recursos suficientes y efectivos, en particular una orden de reparación si procede, y deberán ser objetivos, equitativos y rápidos *sin que su costo sea prohibitivo* (art. 9.4). Igualmente, la Directiva 2003/35CE, de 26 de mayo, sobre medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente, dispone que «Todos y cada uno de los procedimientos de recurso anteriormente enunciados serán justos y equitativos, estarán sometidos al criterio de celeridad y *no serán excesivamente onerosos*» (art. 10 bis). Pues bien, el prof. García Ureta, reconocido experto en Derecho Ambiental Europeo, analiza en este comentario la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de octubre de 2018, a la luz del Convenio de Aarhus y la regla acerca de que el coste del proceso no sea «prohibitivo, y su aplicación mediante la Directiva 2003/35.

En concreto, el Tribunal ratifica que el Convenio carece de efecto directo en ese aspecto, al igual que la Directiva. Sin embargo, el Tribunal declara que dicha regla constituye un elemento que fuerza necesariamente a considerar la posición concreta del demandante en el proceso de que se trate, ya sea en aquellos sistemas en los que es posible contar con un adelanto del montante aproximado a satisfacer, como también en aquellos otros, caso del irlandés, en los que concurre una doble decisión sobre las mismas, siendo ciertamente la segunda la más trascendente. En definitiva, el órgano jurisdiccional queda obligado a plasmar en su decisión la aplicación de los criterios que ha ido desgranando el TJUE, desarrollados en este comentario, sin que un mero formulismo sobre la capacidad judicial para su imposición pueda superar el estándar que se deriva de la jurisprudencia de aquel.

ANGULO GARZANO, Amaya: «La competencia en el sector del gas natural: el mercado regulado de la distribución del gas natural a la luz de la política energética de la Unión Europea», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 113. Enero-abril 2019, págs. 431-454.

Como es sabido, la Unión Europea, en su búsqueda por garantizar la obtención sostenible, competitiva y segura de energía, ha identificado la necesidad de instaurar y el mantener un mercado interior de la energía, tanto de electricidad como de gas natural. Sin embargo, con relación al sector del gas natural, su efectiva liberalización está, por lo que respecta al Estado español, lejos de su definitiva consecución: ciertos mercados permanecen aún hoy ajenos al juego de la libre competencia, como sucede precisamente en el caso del mercado regulado de la distribución del gas natural. Así, en el ordenamiento jurídico español el mercado de la distribución de gas natural está

intensamente regulado y el legislador sólo permite la existencia de un único distribuidor exclusivo en cada zona geográfica definida. Como señala la autora, esta opción del legal se debe a que el legislador identifica el mercado con un monopolio natural, sobre la base del elevado coste de mantenimiento que supondría la duplicidad de instalaciones de distribución. Sin embargo, la tesis del estudio consiste en defender que ese elevado coste, por sí sólo, no determina que la estructura del mercado sea de monopolio natural. Deberían concurrir tres factores cumulativos: (1) economías de escala, (2) fluctuaciones de la demanda y (3) elevados costes fijos.

De otro lado, la autora considera que esta situación legal conlleva que ciertos operadores económicos en dicho mercado hayan aprovechado su posición monopolística para desarrollar conductas anticompetitivas que afectan a mercados conexos liberalizados, esto es, abiertos al libre juego competitivo, impidiendo, en definitiva, instaurar un mercado interior de la energía competitivo, de ámbito comunitario. El trabajo aporta, asimismo, un utilísimo Anexo de disposiciones legales, comunitarias y nacionales, así como de resoluciones de las autoridades de competencia.

LEIVA LOPEZ, Alejandro D.: «La regulación de la gestión técnica del sistema eléctrico», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 113. Enero-abril 2019, págs. 109-146.

En los números 99 y 101 de esta Revista ya dimos cuenta de sendos artículos de este mismo autor dedicados al sector eléctrico («Regulación y uso de las redes de transporte y distribución de electricidad» y «La regulación de la actividad de distribución de energía eléctrica», *R.V.A.P.* núm. 108 y *RArAP* núm. 51, respectivamente). En esta misma línea de investigación, el presente estudio tiene como objeto analizar la regulación legal de la gestión técnica del sistema eléctrico español. Para ello, el autor aborda las especificidades de carácter técnico, económico y jurídico definidas en la normativa comunitaria, nacional y reglamentaria. Una primera parte ofrece una panorámica general sobre el concepto y naturaleza jurídica de la gestión técnica del sistema, lo que le permite clarificar el papel que juega el operador del sistema dentro de la actividad de suministro de electricidad. En la actualidad, la gestión técnica del sistema es calificada como una actividad regulada en la cual los gestores de la *red de transporte* deberán asumir obligaciones de separación de propiedad), cierto grado de intervención pública (principalmente a través de los reglamentos y procedimientos de operación definidos por el ejecutivo), exigencias de coordinación regional con otros agentes del mercado y el sometimiento a normativa de carácter técnico europea para el intercambio transfronterizo de electricidad.

Tras ello, el autor analiza exhaustivamente el régimen de separación de la actividad de gestión técnica y las funciones específicas que representa, para lo que lleva a cabo una lectura paralela de la norma comunitaria y estatal. A este respecto, el autor

concluye que, desde una perspectiva comunitaria, la empresa titular y gestora de red de transporte secundario actúa en calidad de distribuidora, y no de transportista. Dicho en otras palabras, para la Directiva de MIE la red de transporte secundario de electricidad debe considerarse conceptualmente una red de distribución, por lo que no cabría plantearse que éstas deban separar patrimonialmente su actividad de red respecto de las actividades desarrolladas en libre competencia. Por tanto, las empresas propietarias de activos de transporte secundario actuarían, en realidad, como empresas gestoras de red de distribución, siendo suficiente, a los efectos de lograr un mercado competitivo, la separación funcional y jurídica de la actividad de red respecto de las actividades de producción y suministro. Por último, el estudio examina el marco europeo para la mejora de una gestión técnica basada, de un lado, en un óptimo marco de cooperación regional entre operadores del sistema y, de otro, en una adecuada configuración de códigos de red y directrices europeos.

**(7)§ Varia.**

IMAZ ZUBIAUR, Leire: «Reformulando la protección de las personas con diversidad funcional a la luz de la distante Convención de Nueva York de 2006», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 112. Septiembre-diciembre 2018. Págs. 165-208.

El artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas de Nueva York de 2006, sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige que la protección de la persona funcionalmente diversa sea personalizada y respete, al máximo, su ámbito de autonomía. Como señala el autor, la Convención ha provocado que el ordenamiento español se encuentre, en estos momentos, ante una encrucijada histórica. Así, afloran las dudas y emergen los pronunciamientos sobre la constitucionalidad del propio proceso de incapacitación. Las figuras tuitivas del Código civil adquieren nuevas dimensiones: mientras se demoniza a la tutela, se ensalzan y ensanchan las virtudes de la curatela, a la vez que se recalibran la guarda de hecho y la defensoría judicial, en busca de una protección cada vez más personalizada para la persona funcionalmente diversa que la necesita. La óptica internacional y regional, en vías de importación por el ordenamiento estatal, ubica el techo ideal de protección en las figuras de apoyo que no ‘sustituyen’ la voluntad de la persona afectada, de tal modo que se propugna la eliminación de las figuras de ‘representación’ o ‘sustitución’ del abanico de modelos de apoyo, en favor de técnicas de ‘asistencia’.

Sin embargo, en opinión, del autor, se trata de unos planteamientos en cierto modo desmedidos, pues lo cierto es que miles de personas necesitan, y seguirán necesitando, una protección integral, que abarque también la representación, sobre todo en un contexto público en el que falta inversión en políticas públicas de corte social, conexión inter-institucional para gestionarla de forma adecuada e instrumentos procesales para que la autoridad judicial establezca la protección a medida con

## NOTICIAS DE REVISTAS AUTONÓMICAS

---

las garantías que los textos internacionales imponen. De aquí, que el autor propugne medidas de equilibrio entre lo deseable y la realidad.